

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 179

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de crear la posición de Técnico de Patología Forense I y II, establecer que su escala salarial será fijada de acuerdo a las escalas de clasificación y retribución para un profesional de la salud que cuente con los requisitos de educación, que se requieren para ejercer dicha profesión; fijar requisitos de educación y experiencia para practicar dicha profesión; y prohibir que estos profesionales tomen radiografías.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto de Ciencias Forenses realiza unas de las funciones más neurálgicas en el campo de la investigación criminal. Es por ello que los profesionales que allí laboran, además de tener las más altas calificaciones, deben estar recompensados con un salario justo, de acorde a la labor realizada. Los Patólogos Forenses, los auxiliares y los anatómicos, llevan a cabo una labor complicada dentro de su campo, y es importante que a estos profesionales se les remunere como es debido. No obstante, durante años ha existido una categoría de profesionales a quienes se les ha soslayado por entender que no constituyen una categoría laboral. Estos profesionales se les nombran en el Instituto de Ciencias Forenses como Auxiliares de Patología Forense y Técnicos de Patología Forense. Empero, a pesar de la complejidad de su labor y lo delimitada de la misma, se les asemeja con labores que no requieren el grado de complejidad y expertise que estas labores demandan, y no se les reconoce en la Ley del Instituto de Ciencias Forenses como parte del

personal científico. Más aún, el sueldo de estos profesionales oscila entre posiciones de administración de oficina o los de mantenimiento.

Los Auxiliares y Técnicos de Patología Forense son profesionales con estudios académicos superiores, dentro de los que se encuentran profesionales de la enfermería, especialistas en ciencias mortuorias (embalsamadores), terapistas físicos, y otros con estudios técnicos relacionados a la ciencia de la salud, entre otros. Estos profesionales han desarrollado una disciplina, dentro de las ciencias forenses, que les hace imprescindible en dicho campo.

Cabe recalcar, que dichos profesionales son los que entran en primer contacto con los cadáveres para su eventual examen y estudio por el patólogo. A pesar de que es el patólogo quien certifica los hallazgos y resultados de las pruebas suministradas, son los Auxiliares y Técnicos de Patología Forense los encargados de tomar las muestras químicas al cuerpo, la remoción de órganos, recuperación de proyectiles como prueba de balística, la toma de fotografías, y de la toma de radiografías, de manera ilegal, a los cadáveres.

El Gobierno de Puerto Rico debe promover que el personal que labore en sus dependencias sea de la más alta calidad ética, académica y profesional. A tales efectos, se debe reconocer aquel profesional que ha desarrollado en su campo un expertise, a base de sus estudios formales y la experiencia. Los Auxiliares y Técnicos de Patología Forense son parte de este grupo de profesionales que se han arraigado a sus labores, de forma tal, que han creado una nueva categoría laboral dentro del Instituto. Las labores que estas personas realizan son específicas y complejas, de manera que requieren algún tipo de educación relacionada a la ciencia de la salud. A estos efectos, el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, establece que las escalas de clasificación y retribución del personal del Instituto se establecerán, tomando en consideración la complejidad de las funciones, preparación académica y experiencias requeridas para cada uno de los puestos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

Con la aprobación de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada por la Ley Núm. 153 de 1 de noviembre de 2007, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento en Puerto Rico”, se dispone que los profesionales que están excluidos de su aplicación incluye a los Patólogos Forenses y a todo profesional de la salud cuya Ley Habilitadora lo autorice expresamente para la utilización de

tecnología radiológica en imágenes de diagnóstico y tratamiento, mientras manejen tales equipos en el curso regular de sus respectivas profesiones. Los Técnicos y Auxiliares de Patología Forense, no cuentan con el entrenamiento necesario para tomar radiografías. Para que puedan ser eximidos de la referida Ley, tienen que tomar cursos como: principios básicos de radiología, que incluyen la toma de radiografías, interpretación de la imagen obtenida, procesado de la imagen por medios convencionales y digitales de acuerdo a la nueva tecnología, principios físicos radiológicos, anatomía, fisiología e higiene. Por entender que los Técnicos y Auxiliares de Patología Forense no cuentan con el entrenamiento formal requerido para cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 76, supra, se le prohíbe expresamente a estos profesionales tomar radiografías en el curso regular de su empleo.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa estima necesario crear, formalmente, la posición de Técnico y Auxiliar de Patología Forense, de forma tal, que se estimule el desarrollo profesional de dichos empleados y se mejore aún más la calidad de los servicios del Instituto de Ciencias Forenses.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 7.- Personal y Organización
- 4 “El personal del Instituto consistirá de un Director, quien será un Científico Forense
- 5 cualificado, Patólogos Forenses, Patólogos Auxiliares, Médicos Forenses Auxiliares,
- 6 Químicos Forenses, Tecnólogos Forenses, Examinadores de Documentos Dudosos,
- 7 Examinadores de Armas de Fuego, Técnicos de Fotografía, *Técnico de Patología Forense* y
- 8 el personal científico, técnico y administrativo que sea necesario para desempeñar las
- 9 funciones que se fijan en esta Ley. Hasta donde sea posible, el Instituto conducirá sus
- 10 funciones organizándose operacionalmente en secciones técnicas las cuales pueden ser, sin
- 11 que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes: sección de patología forense, sección de

1 toxicología, sección de serología, sección de química, sección de fotografía, sección de
2 identificación, sección de documentos dudosos, sección de identificación de armas de fuego,
3 sección de sustancias controladas, sección de dibujo técnico-criminal, sección de
4 almacenamiento y control de evidencia.

5 Todo el personal del Instituto rendirá sus funciones en las facilidades físicas del Instituto
6 o en investigaciones de campo. El Director del Instituto será el Científico Forense de Puerto
7 Rico.”

8 Artículo 2.- El salario mínimo para un Técnico de Patología Forense I y II, será fijado de
9 acuerdo a las escalas de clasificación y retribución para un profesional de la salud que cuente
10 con los requisitos de educación y experiencia que se requieren para ejercer dicha profesión,
11 tal y como se establece en el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
12 enmendada.

13 Artículo 3.- El Instituto de Ciencias Forenses deberá crear, por Reglamento, los requisitos
14 para ejercer como Técnico de Patología Forense, ya sea I o II, que deberán ser, como
15 mínimos, haber obtenido un grado asociado o cursos técnicos en áreas relacionadas a ciencias
16 de la salud; un año de periodo de entrenamiento donde se entrenará realizando como mínimo
17 cien (100) autopsias supervisado por un patólogo forense o un Técnico de Patología Forense
18 II que lleve como mínimo cinco (5) años laborando en el Instituto. Este Técnico de Patología
19 Forense I, a base de su habilidad y destreza en el campo investigativo, podrá ser elegible para
20 la posición de Técnico de Patología Forense II, luego de cumplir un mínimo de tres (3) años
21 de experiencia realizando autopsias médico-legales.

22 El Técnico de Patología Forense II realizará casos de autopsias complejas que sean
23 ordenadas por los tribunales con jurisdicción y competencia de Puerto Rico, laborando con la
24 dirección del Patólogo Forense. El Técnico de Patología Forense I realizará casos de

1 autopsias menos complejas de muertes no esperadas, como suicidios, y casos en que su
2 autopsia no sea ordenada por los tribunales. Asimismo, laborarán con la dirección del
3 Patólogo Forense y del Técnico de Patología Forense II.

4 El Instituto de Ciencias Forenses podrá añadir, mediante reglamento, requisitos
5 adicionales para ser cumplidos por los Técnicos de Patología Forense, así como cursos de
6 educación continua.

7 Se dispone, además, que los Técnicos de Patología Forense I y II quedan por la
8 presente Ley expresamente prohibidos de tomar radiografías o imágenes de diagnóstico y
9 tratamiento, ya sea con o sin supervisión de un profesional sí autorizado, a tenor con la Ley
10 Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de
11 Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento en Puerto Rico”.

12 Dichos requisitos podrán complementarse y evaluarse a la par con la experiencia que
13 cada Técnico o solicitante posea en áreas relacionadas a la labor que desempeñarán.

14 Artículo 4.- El Director del Instituto de Ciencias Forenses quedará facultado para
15 establecer un procedimiento escalonado, mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico cumpla
16 con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en un término de dos (2) años,
17 contados a partir de la aprobación de esta Ley, todos los Técnicos de Patología Forense estén
18 ubicados en la escala salarial que vaya acorde con los requisitos de educación y experiencia
19 establecidos.

20 Artículo 5.- Esta Ley y los reglamentos que de ella surjan son de carácter prospectivo, y
21 en nada afectan los contratos y compromisos anteriores a su aprobación ni intervendrán con
22 los contratos y convenios colectivos que a la fecha de su aprobación estén vigentes.

23 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.